



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-490/2022

PARTE ACTORA: BERTHA ALICIA
PUGA LUÉVANO Y JACINTO
JAVIER RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: VÍCTOR
MANUEL ROSAS LEAL, FABIOLA
NAVARRO LUNA Y SAMANTHA M.
BECERRA CENDEJAS

Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se resuelve el juicio promovido a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el procedimiento sancionador ordinario instaurado con motivo de la queja interpuesta por la parte actora [CNHJ-NL-2261/2021], en contra de la designación de la delegada en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de ese partido político en Nuevo León, en el sentido de **confirmar** tal designación realizada por el Comité Ejecutivo Nacional, conforme con el estudio realizado en plenitud de jurisdicción.

La determinación de confirmar tal designación se sustenta en que:

- La parte actora no controvierte las consideraciones de la CNHJ en relación con que no es un requisito para poder ser designado en una delegación en funciones el estar incluido en el Padrón.
- Si bien la CNHJ no analizó la totalidad de las cuestiones que le fueron expuestas por la parte actora, se estima, en plenitud de jurisdicción, que la designación cuestionada se ajustó a la normativa partidista, pues, de las circunstancias que rodean al caso, se advierte que el hecho de que la quejosa fuera la secretaria general del CEENL, de forma alguna resultaba un obstáculo jurídico para que el CEN nombrara una delegación en funciones de presidencia.

SUP-JDC-490/2022

- En el caso, existieron las condiciones que justificaron el nombramiento de la delegada cuestionada, lo que, además, fue conforme con los parámetros de excepcionalidad, razonabilidad, temporalidad y certeza.

Contenido

I. ASPECTOS GENERALES	3
II. ANTECEDENTES	3
III. TRÁMITE DEL JDC	5
IV. COMPETENCIA	5
V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	6
VI. PRESUPUESTOS PROCESALES.....	6
VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO	7
a. Procedimiento sancionador partidista	7
b. Pretensión y causa de pedir	8
c. Identificación del problema jurídico a resolver.....	9
d. Metodología	9
VIII. DECISIÓN	9
a. Elegibilidad de la delegada cuestionada	9
b. Legalidad de la designación cuestionada.....	14
IX. DETERMINACIÓN	28
X. RESUELVE	28

GLOSARIO

CEN	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
CEENL	Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nuevo León
CGINE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Delegada cuestionada	Viridiana Lorelei Hernández Rivera, designada como delegada en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nuevo León
Designación cuestionada	Nombramiento del Comité Ejecutivo Nacional de la delegada en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nuevo León
Estatuto	Estatuto de Morena
INE	Instituto Nacional Electoral
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Padrón	Padrón de militantes de Morena
Parte actora	Bertha Alicia Puga Luévano y Jacinto Javier Rodríguez Domínguez
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Quejosa	Bertha Alicia Puga Luévano (secretaria general del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nuevo León)
Reglamento CNHJ	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Resolución reclamada	Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el procedimiento sancionador ordinario CNHJ-NL-2261/2021
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ASPECTOS GENERALES



1. A fin de impugnar el nombramiento de la delegada cuestionada por parte del CEN, la parte actora interpuso una queja ante la CNHJ, al considerar que a la secretaria general del CEE le correspondía tal designación, así como la ilegibilidad de la referida delegada cuestionada por, supuestamente, no estar afiliada a Morena.
2. En esta instancia, la parte actora controvierte la resolución reclamada, al haber determinado que los agravios hechos valer resultaban:
 - El primero inoperante, pues aun cuando se pudiera presumir la veracidad de los hechos aducidos, se carecían en el expediente de los elementos probatorios para determinar que el CEN no tomó en cuenta los principios de excepcionalidad, razonabilidad, temporalidad y certeza, al momento de realizar el nombramiento cuestionado.
 - El segundo infundado, dado que, desde su perspectiva y de los medios probatorios, resultaba imposible determinar si la delegada cuestionada no se encontraba afiliada a Morena o si habría realizado las acciones para consolidarse como una *protagonista del cambio verdadero*; así como porque el Estatuto no establece algún requisito específico que deban cumplir quienes sean designados en las delegaciones en funciones.
3. Al respecto, la parte actora insiste en la inelegibilidad de la delegada cuestionada, pues, desde su perspectiva, se encuentra impedida para desempeñar ese cargo partidista al haberse demostrado, desde su perspectiva, su falta de militancia; asimismo, alega, que la CNHJ omitió dar respuesta a todos los planteamientos que le expuso en la queja.
4. En ese contexto, esta Sala Superior debe resolver respecto de la legalidad o no de la resolución reclamada, y, en su caso, del nombramiento de la delegada cuestionada.

II. ANTECEDENTES

a. Queja partidista

5. **Interposición.** El doce de mayo de dos mil veintiuno, la parte actora presentó ante la CNHJ (vía correo electrónico), un recurso de queja a fin de impugnar el nombramiento y designación de la delegada en funciones

SUP-JDC-490/2022

de presidenta del CEENL.

6. **Ampliación de la queja.** El siguiente veintiocho de agosto, la parte actora presentó de manera electrónica, un escrito por el que, adicional a su queja, señaló que la delegada cuestionada no era militante de Morena, de manera que no podría ocupar un cargo de dirigencia, e hizo llegar diversas pruebas que consideró supervenientes.
7. **Primera resolución.** El veintidós de marzo, la CNHJ emitió la resolución por la cual declaró la inoperancia de los agravios hechos valer por la parte actora e instruyó al CEN para que diera cumplimiento en tiempo y forma a lo que le fue requerido en esa misma resolución.

b. Expediente SUP-JDC-129/2022

8. **Promoción.** A fin de controvertir la referida resolución, así como diversos actos intraprocesales previos, la parte actora presentó una demanda de JDC el veinticinco de marzo.
9. **Sentencia.** En sesión de dieciocho de mayo, esta Sala Superior resolvió:
 - Confirmar la resolución por la cual la CNHJ desechó la recusación interpuesta por la parte actora en contra de la comisionada a cargo de la ponencia del procedimiento sancionador.
 - Revocar, en la materia de impugnación, el acuerdo para la realización de la audiencia estatutaria, así como la parte conducente de esa audiencia, pues indebidamente se tuvieron por desechadas las pruebas supervenientes que la parte actora ofreció en el procedimiento sancionador.
 - En consecuencia, revocar la resolución de veintidós de marzo, para que emitiera una nueva conforme con los efectos establecidos en ese fallo.

c. Reposición del procedimiento sancionador

10. **Documentación remitida.** En cumplimiento al requerimiento que la CNHJ le realizó en la primera resolución, el CEN le informó y explicó (escrito presentado mediante un correo electrónico el dos de abril) cómo es que el nombramiento de la delegada cuestionada reunía los elementos de excepcionalidad, razonabilidad, temporalidad y certeza.



11. **Resolución reclamada.** La CNHJ la emitió el dos de junio.

III. TRÁMITE DEL JDC

12. **Promoción.** A fin de controvertir la resolución de la CNHJ, el ocho de junio, la parte actora presentó una demanda de JDC ante la Sala Regional de este TEPJF con sede en Monterrey, Nuevo León (quien, a su vez, la remitió junto con sus anexos a esta Sala Superior).
13. **Turno.** Una vez que se recibieron la demanda y demás constancias, el ocho de junio, el magistrado presidente acordó turnar el expediente a la ponencia del del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.
14. En atención a que la demanda se había presentado de forma directa ante la Sala Regional Monterrey, se le requirió a la CNHJ que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, para lo cual se le remitió la demanda y demás documentación anexa a la misma.
15. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia, admitir a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción (al no haber diligencias pendientes por desahogar), por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

IV. COMPETENCIA

16. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente JDC, porque la parte actora impugna la resolución emitida por la CNHJ en el procedimiento ordinario sancionador instaurado con motivo de la queja partidista interpuesta en contra del nombramiento y designación de la delegada en funciones de presidenta del CEE, cargo que, de conformidad con la normativa partidista, le otorga la calidad de consejera nacional.
17. De esta manera, al estar involucrado un cargo de dirigencia nacional de

SUP-JDC-490/2022

Morena, corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver el asunto¹.

18. Similar determinación competencial se sostuvo al resolver los expedientes SUP-AG-25/2022, SUP-JDC-36/2022, SUP-JDC-52/2022 y SUP-JDC-129/2022.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

19. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
20. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

21. El juicio de la ciudadanía cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:
22. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma de la parte actora; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; así como los agravios que se le causan, y los preceptos presuntamente violados.
23. **Oportunidad.** El JDC de la ciudadanía se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley de Medios.²

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en adelante, Constitución General]; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80, apartado 1, inciso g), y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

² En el entendido que, como como el asunto no está relacionado con alguno de los procesos electorales (federal o locales) en curso, sólo se deben tener en cuenta los días y horas como hábiles, conforme con el artículo 7, apartado 2, de la Ley de Medios.



Mayo/junio 2022						
Domingo 29	Lunes 30	Martes 31	Miércoles 1	Jueves 2	Viernes 3	Sábado 4
Inhábil				Emisión y notificación de la resolución reclamada	Inicia el plazo para impugnar [día 1]	Inhábil
5	6	7	8	9	10	11
Inhábil	[día 2]	[día 3]	Presentación de la demanda [día 4] Vencimiento del plazo para impugnar			Inhábil

24. Sin que pase inadvertido que la demanda se hubiera presentado ante la Sala Monterrey de este TEPJF, en términos de la jurisprudencia 43/2013 [MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO³].
25. **Legitimación y personería.** El JDC es promovido por parte legítima, dado que las personas que lo presentaron comparecen en su calidad ciudadana y militantes de Morena, por su propio derecho y alegando la violación a su derecho político-electoral de afiliación con motivo de la resolución reclamada.
26. **Interés.** Se satisface este requisito, porque la parte actora interpuso la queja que motivó la instauración del procedimiento sancionador en el cual se emitió la resolución reclamada.
27. **Definitividad.** La normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que el acto combatido es definitivo y firme.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a. Procedimiento sancionador partidista

28. El presente asunto tiene su origen en la queja partidista interpuesta por

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

la parte actora ante la CNHJ, a fin de inconformarse con la designación y el nombramiento de la delegada cuestionada, al considerar que tal determinación del CEN era contraria a sus derechos relacionados con su militancia en Morena, pues, desde su perspectiva, correspondía a la secretaria general del CEE (una de las personas que promueve el JDC), sustituir al presidente de ese CEENL en sus ausencias.

29. En un segundo escrito, la parte actora alegó que la delegada cuestionada no podría desempeñar cargo alguno de dirigencia al interior de Morena, al no tener la calidad de militante de ese partido.

30. La CNHJ desestimó (en la resolución reclamada) los motivos de queja hechos valer por la parte actora, en esencia, porque:

- Si bien los hechos aducidos en la queja se podrían presumir como ciertos, se carecía en el expediente de los elementos para verificar lo afirmado por la parte actora de que la designación cuestionada no se había ajustado a los parámetros de excepcionalidad, razonabilidad, temporalidad y certeza.
- Conforme con el artículo 38 del Estatuto, el CEN tiene la facultad de designar personas delegadas a nivel nacional, estatal, distrital, regional y municipal, sin que se establezca algún requisito específico que debieran cumplir tales delegados, por lo que el argumento de la parte actora respecto del estado que guardaría la afiliación de la delegada cuestionada era intrascendente respecto del fin para el cual son designadas las delegaciones.

b. Pretensión y causa de pedir

31. La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la resolución reclamada, así como la designación cuestionada.

32. La parte actora sustenta su **causa de pedir** en que las determinaciones cuestionadas vulneran sus derechos de acceso a la justicia, debido proceso y aquellos derivados de su militancia en Morena, dado que las consideraciones de la CNHJ resultan infundadas, aunado a que se omitió analizar la totalidad de los planteamientos que le hizo valer.

33. Al efecto la parte actora hace valer diversos motivos de agravio que



pueden agruparse en las siguientes temáticas:

- Inelegibilidad de la delegada cuestionada.
- Legalidad o ilegalidad de la designación cuestionada.

c. Identificación del problema jurídico a resolver

34. En el presente asunto, la controversia consiste en determinar si: **a.** el hecho de que la delegada cuestionada no se encontrara registrada en el Padrón resultaba en un impedimento estatutario para su designación; **b.** como lo aduce la parte actora, la CNHJ dejó de analizar la totalidad de los planteamientos que se le hicieron valer; y **c.** en su caso, la designación cuestionada se ajustó o no a la normativa partidista, así como a los parámetros de excepcionalidad, razonabilidad, temporalidad y certeza,.

d. Metodología

35. Los motivos de agravio se analizarán y responderán agrupándolos conforme las temáticas arriba señaladas y en el referido orden. Tal metodología de estudio no genera perjuicio alguno a la parte actora⁴.

VIII. DECISIÓN

a. Elegibilidad de la delegada cuestionada

a.1. Planteamiento

a.1.1. Consideraciones de la resolución reclamada

36. La CNHJ calificó como infundado el denominado *Agravio 2* de la parte actora, en relación la supuesta falta de afiliación de la delegada cuestionada, conforme con lo siguiente:

- Conforme con los medios de prueba aportados, para la CNHJ resultaba evidente que el nombre de la delegada cuestionada no se localizaba en el Padrón.
- Sin embargo (conforme con la sentencia emitida en el expediente

⁴ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SUP-JDC-490/2022

SUP-JDC-1573/2019), el Padrón no era un elemento constitutivo de la condición de militantes, pero sí tendría un carácter probatorio del mismo, por lo que le resultaba jurídicamente imposible determinar si la delegada cuestionada no se encontraba afiliada o, en su defecto, si había realizado las acciones para consolidarse como protagonista del cambio verdadero.

- En cuanto a las pruebas técnicas supervenientes, de ellas se podría suponer que la delegada cuestionada tuvo presencia en el PRD, pero que renunció desde el dos mil dieciocho, por lo que era jurídicamente imposible vincularla con tal partido político.
- Por tanto, al ser imposible establecer que la delegada cuestionada no es afiliada de Morena, la CNHJ desestimó el motivo de queja por infundado.
- Conforme con el artículo 38 del Estatuto, el CEN tiene la facultad de designar personas delegadas a nivel nacional, estatal, distrital, regional y municipal, sin que se establezca algún requisito específico que debieran cumplir tales delegados, por lo que el argumento de la parte actora respecto del estado que guardaría la afiliación de la delegada cuestionada era intrascendente respecto del fin para el cual son designadas las delegaciones.

a.1.2. Motivos de agravio

37. Al respecto, la parte aduce lo siguiente:

- Si bien la CNHJ afirmó que la delegada cuestionada no se encuentra inscrita en el señalado Padrón, nuevamente se limitó a citar lo manifestado por el CEN (respectivo informe circunstanciado) respecto a que el Padrón no resultaba confiable para determinar la militancia.
- Sin embargo, agrega la parte actora, si bien (conforme con la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1573/2017) el Padrón no es un elemento constitutivo de la condición de militante, sí tiene un carácter probatorio del mismo, por lo que las inconsistencias u omisiones en su integración trascienden de manera directa en el ejercicio de sus derechos de los militantes.
- Por ello, en el caso y desde la perspectiva de la parte actora, la falta de actualización del Padrón trascendió al derecho de la delegada cuestionada, por lo que no debió ser nombrada por el CEN, al no acreditarse su afiliación y, en consecuencia, al carecer del derecho para ello.
- La parte actora alega que la CNHJ cae en una contradicción, pues, por una



parte, señala que el Padrón no es confiable (conforme con la sentencia referida de esta Sala Superior), y, por otra, invariablemente previene a los quejosos a que acrediten fehacientemente su militancia (al interponer una queja).

- Por ello, el CEN debió requerir a la delegada cuestionada que acreditara su militancia cuando fue propuesta para el cargo, lo que no se acredita que así hubiera sucedido.
- La CNHJ realizó una indebida interpretación de la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1573/2017, ya que el artículo 5º del Estatuto reconoce como un derecho de la militancia el integrar, entre otros, los órganos ejecutivos como el CEENL, por lo que, considera la parte actora, sólo las personas militantes de Morena pueden ocupar esos cargos, incluyendo, las delegaciones en funciones.

a.2. Tesis de la decisión

38. Se deben **desestimar por inoperantes** los argumentos de la parte actora, pues no combaten de manera eficaz las consideraciones de la CNHJ por las que determinó que el estar incluido en el Padrón no era un requisito que estableciese el Estatuto para que una persona pudiera ser designada como delegada en funciones.

a.3. Análisis de caso

39. Como se reseñó, la determinación de la CNHJ de declarar como infundado el que identificó como *Agravio 2*, se sustentó en que:

- Si bien, conforme con las constancias de autos, la delegada cuestionada no aparecía en el Padrón, este no constituía un elemento determinante de la condición el mismo, por lo que se carecían de elementos para poder determinar si tal delegada cuestionada no se encontraba afiliada, o si habría realizado los actos correspondientes para consolidarse como una protagonista del cambio verdadero.
- Se acreditó que la delegada cuestionada no guardaba algún vínculo con algún otro partido.
- Conforme con el Estatuto, es atribución del CEN designar a las delegaciones en funciones, sin que se establezca algún requisito específico que debieran cumplir tales delegados, por lo que el argumento de la parte actora respecto del estado que guardaría la afiliación de la delegada

cuestionada era intrascendente respecto del fin para el cual son designadas las delegaciones.

40. Tales consideraciones no son controvertidas de manera eficaz en el presente JDC, ya que la parte actora se limita a señalar que:

- La CNHJ se limitó a repetir lo informado por el CEN.
- Las inconsistencia y omisiones del Padrón debieron trascender de la esfera jurídica de la delegada cuestionada, y por ello, no debió ser designada como delegada.
- Corresponde a la militancia de Morena ocupar los cargo de dirigencia ejecutivos, incluyendo, las delegaciones en funciones.

41. Como puede advertirse, los motivos de agravio devienen en **ineficaces**, pues **no controvierten** los argumentos de la CNHJ, particularmente, el relativo a que el estar incluido en el Padrón no resultaba un requisito que debería satisfacerse para que el CEN pudiera designar a las delegaciones en funciones, por lo que el estado que guardase la afiliación de la delegada cuestionada resultaba intrascendente para el fin respecto del cual eran nombradas esas delegaciones.

42. En efecto, se insiste en que la parte actora se limita a señalar la supuesta ilegalidad de la resolución reclamada sobre la base de la CNHJ sólo reprodujo el informe del CEN, que las inconsistencia del Padrón debieron afectar los derechos de la delegada cuestionada, así como que es derecho de la militancia ocupar los cargos ejecutivos.

43. Sin embargo, nada dice respecto a la consideración de la responsable de que, al no ser un requisito para ocupar una delegación en funciones el aparecer en el Padrón, el estado de la afiliación de la delegada cuestionada resultaba intrascendente para los efectos de su designación.

44. Al no controvertirse eficazmente esa consideración de la CNHJ, ello es jurídicamente suficiente para sustentar el sentido de la resolución reclamada en lo que es materia de la presente controversia.

45. De ahí que el argumento hecho valer por la parte actora se **desestime**



por inoperante al tratarse de expresiones genéricas y subjetivas que no enfrentan de manera eficaz tal determinación y las consideraciones que la sustentan.

46. También se **desestima por ineficaz** el argumento de la parte actora, relacionado con que el CEN debió requerir a la delegada cuestionada que acreditara su militancia como la CNHJ se lo exige a quienes interponen una queja partidista.
47. La anterior, porque tal argumento deviene en genérico y subjetivo, en la medida que la parte actora no señala la razón del por qué debería de acreditarse tal militancia para que una persona pueda ser designada como delegada en funciones cuando la normativa no lo exige, como sí lo hace en relación con los requisitos de procedibilidad de tales quejas partidistas en los que hay de demostrarse la legitimación e interés, precisamente, como militante de Morena.
48. En efecto, el artículo 19 del Reglamento CNHJ establece como requisito para la admisión de las quejas, entre otros, que los quejosos aporten los documentos necesarios o idóneos para acreditar su personería como militante de Morena.
49. Cuestión normativa que no sucede con la designación o nombramiento de las delegaciones en funciones, pues como se ha señalado, la normativa partidista no requiere para que una persona pueda ser designada como delegada en funciones que acredite su militancia o que esté inscrita en el Padrón.
50. De ahí que el CEN no estaba normativamente vinculado a exigirle a la delegada cuestionada que aportarse documento alguno para acreditar su militancia o que aparecía, al momento de su designación, en el Padrón.

a.4. Conclusión

51. Se **desestiman por inoperantes** los motivos de inconformidad de la parte actora, dado que no controvierten de manera eficaz las

consideraciones por las cuales la CNHJ determinó que la situación de la afiliación de la delegada cuestionada era intrascendente para los efectos del fin perseguido con la designación de las delegaciones en funciones, dado que el Estatuto no establecía requisito alguno al respecto que debiera reunirse.

b. Legalidad de la designación cuestionada

b.1. Planteamiento

b.1.1. Consideraciones de la resolución reclamada

52. La CNHJ declaró inoperante el planteamiento de la parte actora identificado como *Agravio 1*, conforme con lo siguiente:

- Eran hechos notorios: **a.** El CEN designó a la delegada cuestionada; y **b.** La entonces quejosa era la secretaria general del CEENL, y que, ante la ausencia del presidente de ese CEENL, ostentó (previo al nombramiento cuestionado) las funciones de presidencia (conforme con el artículo 32° del Estatuto).
- Respecto a la manifestación de la parte actora de que la designación cuestionada se realizó sin contemplar los parámetros de excepcionalidad, razonabilidad, temporalidad y certeza, resultaba incierto para la CNHJ poder dilucidar respecto de la veracidad de lo expuesto, pues no contaba con el acta de la sesión del CEN en la que se acordó la designación cuestionada (aun cuando la parte actora la había ofrecido como prueba sin que la hubiera aportado junto con su queja o al momento de cumplir con la prevención que le realizó).
- A pesar de que respecto de las cuestiones mencionadas podría presumirse su veracidad (al ser hechos notorios), ante la ausencia de elementos para comprobar si los criterios señalados fueron o no tomados en cuenta, el agravio primero devenía en inoperante.

b.1.2. Motivos de agravio

53. La parte actora impugna las anteriores consideraciones de la CNHJ, para lo cual aduce lo siguiente (agravio 1 de la demanda):

- Respecto a la determinación de declarar inoperante el agravio 1 de la queja, la CNHJ no analizó la legalidad o ilegalidad de la designación



cuestionada, concretándose sólo a mencionar que, efectivamente, se designó a la delegada cuestionada y que (en términos del Estatuto) corresponde a la secretaria general suplir las ausencias del presidente, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

- Para la parte actora, si bien la CNHJ menciona a los artículos 32º y 38º del Estatuto, deja de lado lo que establece, al no terminar de resolver respecto de su aplicación y olvidar que el motivo de la reforma estatutaria de dos mil dieciocho fue para atender lo no previsto en el caso de ausencias de las personas que integran los órganos colegiados partidistas.
- Sin embargo, en el caso de las ausencias de las presidencias de los comités ejecutivos ya estaba previsto (antes de la reforma) que fueran las secretarías generales quienes suplieran tales ausencias, por lo que, desde la perspectiva de la parte actora y en el caso, para poder designar a la delegada cuestionada era necesario, también, la ausencia de la secretaria general del CEENL y la imposibilidad de que el respectivo consejo estatal se reuniera, lo que no aconteció.
- Si bien la parte actora ofreció como prueba el acta de la sesión del CEN en la que se acordó la designación cuestionada y no la aportaron, sí le solicitaron a la CNHJ que la requiriera, sin que atendiera su petición siendo que le correspondía allegarse de los elementos necesarios para resolver, máxime que le fueron solicitados con oportunidad.

b.2. Tesis de la decisión

54. Resultan **sustancialmente fundados** los motivos de agravios, ya que, la CNHJ, no analizó la totalidad de las cuestiones que le fueron expuestas por la parte actora (pues indebidamente dejó de pronunciarse respecto a si la secretaria general del CEENL es quien debería suplir las ausencias de la persona titular de la presidencia en lugar de designar una delegada en funciones, así como respecto de los parámetros de excepcionalidad, razonabilidad, temporalidad y certeza).
55. Sin embargo, **en plenitud de jurisdicción**, se estima que la designación cuestionada se ajustó a la normativa partidista, dado que, de las circunstancias que rodean al caso, se advierte que el hecho de que la quejosa fuera la secretaria general del CEENL, de forma alguna resultaba un obstáculo jurídico para que el CEN ejerciera la atribución

que le otorga el Estatuto para designar delegaciones en funciones, pues, conforme con esa normativa aplicable, se trata de una atribución excepcional y extraordinaria acorde con los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, al tener la finalidad de garantizar la regularidad funcional y organizativa de Morena para la consecución de sus fines constitucionales.

56. De manera que, en el caso, existieron las condiciones que justificaron el nombramiento de la delegada cuestionada, lo que, además, fue conforme con los parámetros de excepcionalidad, razonabilidad, temporalidad y certeza.

b.3. Análisis de caso

57. Como se ha señalado, en su queja, la parte actora (secretaria general y otro integrante del CEENL) se inconformó con la designación cuestionada, entre otras cuestiones, porque consideraba que a la secretaria general del CEENL era a quien le correspondía desempeñar las funciones de presidenta (por lo que el CEN violentaba sus derechos como militantes).
58. Asimismo, la parte actora alegó que el CEN fue omiso en acreditar que la designación cuestionada se ajustaba a los parámetros de excepcionalidad, razonabilidad, temporalidad y certeza (conforme con la resolución del CGINE, INE/CG1481/2018, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto).
59. Al respecto, como lo señala la parte actora, la CNHJ se limitó a señalar que eran hechos notorios el nombramiento de la delegada cuestionada, así como que la quejosa (una de las personas de la parte actora), era la secretaria general del CEENL y que (ante la ausencia del presidente) desempeñó las funciones de la presidencia (antes de la designación cuestionada).
60. Asimismo, la CNHJ estableció que carecía de los elementos para comprobar el cumplimiento de los parámetros de excepcionalidad, razonabilidad, temporalidad y certeza, pues la parte actora no aportó



como prueba el acta de sesión en la cual el CEN acordó la designación cuestionada (a pesar de haberla ofrecido en su queja y que se le previno para ello).

61. De manera que, para la CNHJ, aun cuando los hechos expuestos en la queja podían presumirse como ciertos (al ser notorios), carecía de los elementos para resolver respecto de las alegaciones de la parte actora, por lo que declaró inoperante el llamado *Agravio 1*.
62. Los motivos de agravio hechos valer resultan **sustancialmente fundados** porque, como lo aduce la parte actora, la CNHJ dejó de analizar el fondo de la cuestión planteada, pues en forma alguna se pronunció respecto de la legalidad o ilegalidad de la designación cuestionada a partir de las siguientes cuestiones:
 - Si, conforme con el Estatuto, correspondía a la quejosa (secretaría general del CEENL) ejercer las funciones de la presidencia, por lo que resultaba improcedente que el CEN designara a la delegada cuestionada.
 - El cumplimiento de los parámetros de excepcionalidad, razonabilidad, temporalidad y certeza.
63. Por tanto, lo procedente es **revocar** la determinación de la CNHJ por la que declaró inoperante el *Agravio 1* de la parte actora, así como las consideraciones de la resolución reclamada que sustentan tal determinación, y, **en plenitud de jurisdicción, realizar el estudio** relativo a la legalidad o ilegalidad de la designación cuestionada.

b.3.1. El CEN sí estaba normativamente autorizado para realizar la designación cuestionada

64. De acuerdo con el Estatuto:
 - Los comités ejecutivos estatales, entre otros, son órganos de ejecución [artículo 14° Bis].
 - Corresponde a los consejos estatales elegir a los integrantes de los comités ejecutivos estatales, de acuerdo con los artículos 31° y 32° [artículo 29°, inciso d].
 - Los comités ejecutivos estatales se integran, entre otros cargos por:

SUP-JDC-490/2022

- Presidente/a, quien conduce políticamente a Morena en el estado [artículo 32º, segundo párrafo, inciso a].
- Secretario/a general, quien tiene a su cargo el seguimiento de los acuerdos, convocatorias y actas de las reuniones del propio comité, y **suple a la presidencia en su ausencia** [artículo 32º, segundo párrafo, inciso b.]
- El CEN, entre otras atribuciones, acordará, a propuesta de su presidencia, el nombramiento de delegados/as para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital, federal y local, regional y municipal [artículo 38º, tercer párrafo].
- En atención a las condiciones extraordinarias y transitorias que vive Morena, frente a la renovación de los órganos estatutarios, y teniendo en cuenta los triunfos electorales de dos mil dieciocho, entre otras cuestiones, era menester prorrogar las funciones de los órganos de conducción, dirección y ejecución contemplados en el artículo 14º Bis al veinte de noviembre de dos mil diecinueve [artículo segundo transitorio].
- Conforme con el artículo segundo transitorio y 14º Bis, los integrantes de los órganos de conducción, dirección y ejecución serían electos entre el veinte de agosto y el veinte de noviembre de dos mil diecinueve para un periodo de tres años; y en el caso de ausencias de alguna de las personas integrantes del CEN o de los comités ejecutivos estatales, el CEN, a propuesta de su presidencia, nombraría a delegados/as en términos del artículo 38º [artículo sexto transitorio].

65. En la resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto [INE/CG1481/2018⁵], el Consejo General del INE determinó, en relación con la atribución dada al CEN de designar delegaciones para atender temas o funciones específicas, lo siguiente:

- La figura de las delegaciones y su nombramiento por el CEN es acorde con el principio de integración y renovación democrática de los órganos internos, pues de la interpretación de los artículos 38º, tercer párrafo, y sexto transitorio del Estatuto (reformado), no se advertía que tales delegaciones, en caso de ser designados tuvieran la calidad de órganos directivos ordinarios del partido, ni que tuvieran una existencia paralela con

⁵ Mediante sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-6/2019, esta Sala Superior determinó modificar la resolución del CGINE respecto de la interpretación del último párrafo del artículo 54 del Estatuto.



cualquier de esos órganos de dirigencia debidamente integrados.

- Se trataba de una figura extraordinaria con un fin y objetivo específico que permitirían la continuidad y transición de los órganos directivos y mantener su efectivo funcionamiento.
- También se trataba de un mecanismo excepcional para atender situaciones urgentes o coyunturales en determinado lugar y por un lapso limitado, o atendería a la necesidad de evitar vacíos de poder ante la falta de integración o renovación oportuna.
- A juicio del CGINE, la facultad de designación de delegaciones constituía una medida ajustada al principio de libertad autoorganizativa y, por ende, válida.
- Sin embargo, tal atribución no debería entenderse como un mecanismo discrecional o arbitrario para integrar a los órganos directivos, o que hiciera nugatoria la elección de los comités ejecutivos, por lo que al ejercerse debería atender a los siguientes parámetros:
 - Excepcionalidad. La designación debería obedecer a las circunstancias extraordinarias, coyunturales o a causas de fuerza mayor, que, dada su urgencia, sería imposible superar aplicando los procedimientos ordinarios.
 - Razonabilidad. Su ejercicio debería estar justificada y razonada, en relación con la excepcionalidad de las circunstancias que la originan.
 - Temporalidad. Al tratarse de designaciones extraordinarias, por su naturaleza, se entenderían limitadas en el tiempo, hasta en tanto los órganos competentes del partido político elijan a los integrantes de los órganos directivos ordinarios que corresponda.
 - Certeza. Las personas que sean designadas como delegados asumirán las funciones que estatutariamente correspondan al cargo que, en su caso, se encuentre vacante (los delegados designados deberían ejercer funciones adscritas estatutariamente).

66. En ese contexto y en atención a las circunstancias del caso, se estima que la designación de la delegada cuestionada se ajustó a la normativa partidista, pues el hecho de que la quejosa fuera la secretaria general del CEENL no era impedimento estatutario alguno para que el CEN realizada esa designación cuestionada.

67. Conforme con lo manifestado por la propia parte actora (en su queja), la

SUP-JDC-490/2022

quejosa fue elegida secretaria general del CEENL en el dos mil quince, en tanto que el presidente de ese CEENL se ausentó el dos mil dieciocho.

68. De acuerdo con el artículo segundo transitorio del Estatuto, el periodo de la quejosa como secretaria general del CEENL se prorrogó hasta el veinte de noviembre de dos mil diecinueve.
69. De lo anterior, se entiende que la quejosa ejerció las funciones de la presidencia del CEENL desde el momento cuando se presentó la ausencia del presidente, hasta el veinte noviembre de dos mil diecinueve (fecha de conclusión de la prórroga de su mandato).
70. También se advierte que, ante la falta de realización del correspondiente procedimiento de renovación del CEENL, la quejosa continuó desempeñando las funciones de secretaria general y presidenta hasta la designación cuestionada (veintiocho de abril de dos mil veintiuno).
71. En ese orden, si bien formalmente el encargo de la quejosa como secretaria general concluyó el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, en los hechos continuó ejerciendo las correspondientes funciones hasta el momento cuando se efectuó la designación cuestionada.
72. Sin embargo, contrario a lo que la parte quejosa adujo en su queja, el cargo de la presidencia del CEENL se encontraba vacante, primero, desde la separación de la respectiva persona, y luego al concluir el periodo de prórroga.
73. Por tanto, se estima que, en el caso, aun cuando conforme con el Estatuto, correspondería a la secretaria general suplir la ausencia de la presidencia del CEENL, ello no resultaba en un impedimento jurídico para que el CEN ejerciera su atribución estatutaria de designar una delegada para atender las funciones de esa presidencia.
74. Esto fue así, porque (como lo resolvió esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-6/2019) la posibilidad de designar delegaciones



por parte del CEN comprende una cuestión de la vida interna de Morena, y de la organización de sus órganos de dirigencia, cuya finalidad es la de posibilitar que esas delegaciones atiendan temáticas o funciones específicas vinculadas con los órganos partidistas.

75. El nombramiento de las delegaciones que retoman las funciones que competen a los órganos ejecutivos de los distintos ámbitos del partido es una herramienta que, en determinados casos, permite garantizar el correcto funcionamiento del propio partido político frente a las circunstancias extraordinarias que podrían presentarse en un momento determinado que redundarían en perjuicio de la operatividad y funcionalidad partidista⁶.
76. Contrario a lo alegado por la parte actora, la ausencia definitiva de la presidencia del CEENL desde dos mil dieciocho, así como la terminación de la prórroga al ejercicio del encargo de la secretaría general (quejosa), y la falta de renovación (elección) de los órganos de dirigencia de Morena en Nuevo León, resultan ser justificaciones válidas para que el CEN ejerciera la atribución de designación que le confería el artículo 38º del Estatuto.
77. Lo anterior, se confirma con las consideraciones que sustentan el acuerdo del CEN por el cual realizó, entre otros nombramientos de delegaciones, la designación cuestionada⁷, conforme con el cual:
 - Tomando en cuenta el avance del proceso electoral 2020-2021 (nacional y local), resultaba pertinente nombrar delegaciones para atender las funciones de los órganos del partido en el ámbito estatal.
 - Para el desahogo de asuntos internos y deliberativos de la vida interna a nivel estatal, resultaba pertinente nombrar delegados/as para cubrir cargos en los comités ejecutivos estatales, así como para coadyuvar al despliegue e implementación de la estrategia política de nuestro partido político en las entidades federativas.

⁶ Sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-149/2016.

⁷ Visible en la liga electrónica a la que remite la página de Internet de transparencia de Morena, https://drive.google.com/file/d/1u91QdMAeAWafL37SyboCTRn97pgm_HJC/view.

78. De esta forma, si bien conforme con la jurisprudencia 48/2013 [DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS⁸], resultaría válido que la quejosa continuara en funciones con posterioridad a la terminación de la prórroga establecida en el artículo segundo transitorio del Estatuto, ello sería exclusivamente para el cargo para el que fue electa en su momento, esto es, como secretaria general de CEENL.
79. Sin que tal situación le generara derecho alguno para continuar sufriendo las funciones de la presidencia, pues la ausencia en tal presidencia feneció en el momento cuando el CEN, conforme con los principios de autodeterminación y autoorganización, realizó la designación cuestionada.
80. Contrario a la pretensión de la parte recurrente, la interpretación sistemática y funcional de la normativa partidista, y en atención a las circunstancias que rodean el caso, es dable sustentar que no resultaba necesario la ausencia tanto de la presidencia como de la secretaria general del CEENL para que el CEN designara a la delegada cuestionada, pues, en todo caso, tal secretaria general sólo cubre la ausencia de forma supletoria, esto es, hasta en tanto se designe a quien deba ejercer la presidencia, incluidas, las delegaciones en funciones de tal presidencia.
81. De ahí que se **desestime** el planteamiento de la parte actora, pues, conforme con las circunstancias del caso, el CEN, efectivamente, contaba con las atribuciones para realizar la designación cuestionada, sin que fuera obstáculo para ello que la quejosa se desempeñara como secretaria general del CEENL.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 40 y 41.



b.3.2. Parámetros de excepcionalidad, razonabilidad, temporalidad y certeza

82. **Tampoco le asiste** la razón a la parte actora cuando aduce que el CEN no justificó que la designación cuestionada se ajustaba a los referidos parámetros.

83. En principio, es necesario reiterar que, como lo señala la parte actora, la CNHJ determinó indebidamente que carecía de los elementos para poder resolver ese punto del litigio, pues no se aportó el acta de la sesión en la que acordó la designación cuestionada, pues, contrario a ello, correspondía a la referida CNHJ requerir la documentación necesaria para integrar debidamente el expediente y resolver lo conducente.

84. En lo que interesa, el Reglamento de la CNHJ establece:

- Son requisitos para la admisión de los recursos de queja:
 - La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que se funda, así como de las pretensiones y de los preceptos estatutarios presuntamente violados [artículo 19, inciso f)].
 - Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja, mismas que deberán relacionarse con cada uno de los hechos narrados en esa queja y lo que se pretende acreditar [artículo 19, inciso g)].
- **Cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los órganos internos de Morena previstos en el artículo 14º Bis, incisos A al F del Estatuto, no será requisito indispensable ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja** [artículo 19, último párrafo].
- Ante la omisión o deficiencia de los requisitos señalados para la admisión de la queja (excepto el nombre del quejoso y la correspondiente firma autógrafa o digital), la CNHJ prevendrá a la parte quejosa, por una sola ocasión, par que subsane los defectos del escrito inicial [artículo 21, segundo párrafo].
- **La CNHJ podrá dictar las medidas necesarias para mejor proveer** [artículo 35].
- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de

sus pretensiones [artículo 52].

- El momento procesal oportuno para la presentación de las pruebas es, entre otro, con la presentación de la queja [artículo 57, inciso a)].

85. En el caso, la parte actora interpuso su queja en contra de un acto del CEN (por, supuestamente, ser violatoria de la normativa partidista y de sus derechos como militantes). Por tanto, si el CEN es uno de los órganos internos de Morena previstos en los apartados A al F del artículo 14° Bis (específicamente en el numeral 4 del apartado D), la parte recurrente no tenía la carga procesal de aportar las pruebas conducentes.

86. Por el contrario, correspondía a la CNHJ, más allá de prevenir a la parte actora para que aportara la correspondiente acta que ofreció en su queja, a emitir las medidas necesarias para mejor proveer para allegarse de la documentación y/o información conducente, se insiste, para integrar debidamente el expediente y poder resolver conforme con el principio de legalidad. Más aun cuando en el escrito por el que se dio cumplimiento a la prevención que se le hizo, la parte actora solicitó a la CNHJ que requiriera el acta al CEN.

87. No obstante, al realizar el estudio, **en plenitud de jurisdicción**, del planteamiento hecho valer en la quejase estima que, del acuerdo por el cual el CEN realizó tal designación cuestionada y de la documentación que consta en el expediente, se advierte que, en el caso, la designación cuestionada reunió los parámetros de excepcionalidad, razonabilidad, temporalidad y certeza.

88. En efecto, como se señaló, el acuerdo del CEN por el cual realizó diversos nombramientos y revocaciones de delegados en los estados allí indicados, de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se advierte que las razones del CEN para realizar la designación cuestionada (entre otras) fueron:

- El siete de septiembre de dos mil veinte, había iniciado los procesos electorales federal y locales 2020-2021, que abarcaban las treinta y dos entidades federativas y se elegirían más de veinte mil cargos.



- Conforme con el artículo 38 del Estatuto, el CEN tendría la atribución de acordar el nombramiento de delegaciones en funciones de los órganos del partido.
 - Dado lo avanzado del referido proceso electoral 2020-2021, el CEN consideraba pertinente nombrar, en ese momento, delegaciones para atender las funciones de los órganos del partido a nivel estatal.
 - Se estimó que, para el desahogo de los asuntos internos y deliberativos de la vida interna a nivel estatal, resultaba pertinente nombrar delegaciones para cubrir los cargos de los comités ejecutivos estatales, así como para coadyuvar al despliegue e implementación de la estrategia política de nuestro partido político en las entidades federativas.
89. Asimismo, la CNHJ pasó por alto que en la primera resolución emitida en el procedimiento sancionador el veintidós de marzo (misma que fue revocada mediante la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-129/2022), requirió al CEN para que manifestara si se contemplaron o no los parámetros atinentes y, en caso de que no, instruirle para que, en pleno uso de sus atribuciones, realizara las acciones necesarias para cumplir con ellos.
90. En cumplimiento a tal requerimiento, consta en el expediente que el CEN remitió a la CNHJ un escrito en el cual manifestó que la designación cuestionada se ajustaba a los parámetros de excepcionalidad, razonabilidad, temporalidad y certeza, conforme con lo siguiente:
- Excepcionalidad. La razón o circunstancia extraordinaria relacionada con la causa de fuerza mayor obedecía a la pandemia que aún replicaba, que obligó a la autoridad sanitaria a emitir como medida extraordinaria la suspensión de actividades para mitigar la dispersión y transmisión de la enfermedad.
 - Razonabilidad. A juicio del CEN se reunía tal elemento, pues, conforme con las consideraciones establecidas en el acuerdo por el que se realizó la designación cuestionada (ya reseñadas), relacionadas con el proceso electoral que se estaba llevando a cabo, tomando en cuenta la necesidad de la existencia del cargo y el contexto de la pandemia, por lo que, ante la imposibilidad de realizar la designación ordinaria de quien debería ocupar la presidencia del CEENL, fue necesario localizar un perfil que desarrollara

SUP-JDC-490/2022

la estrategia política para aquella entidad, más allá del periodo comicial.

- Temporalidad. El CEN dijo que se satisfacía, en la medida que se desvanecieran las circunstancias que imperaban para llevar a cabo la elección de la presidencia del CEENL por el correspondiente método ordinario.
- Certeza. El CEN cumplió con la exigencia porque la delegada cuestionada desarrollaría las funciones de presidenta del CEENL.

91. **Carece de razón** la parte actora cuando aduce que no se justificó que la designación cuestionada se ajustara a los parámetros en comento, pues de las circunstancias que rodearon esa designación cuestionada, así como las consideraciones del acuerdo de designación y lo manifestado por el propio CEN (en cumplimiento al requerimiento que le fuese efectuado), se advierten las suficientes razones que explican el nombramiento de la delegada cuestionada en términos de los señalados parámetros.

92. En efecto, de los referidos elementos se advierte que la designación cuestionada reúne los parámetros establecidos por el CGINE, en la medida que:

- Excepcionalidad. La designación obedeció a las circunstancias extraordinarias, coyunturales, y a causas de fuerza mayor, que, dada su urgencia, sería imposible superar aplicando los procedimientos ordinarios, consistentes en:
 - Ausencia definitiva de la presidencia del CEENL, por lo que se encontraba vacante.
 - Imposibilidad de realizar la elección ordinaria de esa presidencia.
 - El desarrollo de los procesos electorales 2020-2021.
 - La necesidad de tener a una persona como presidente del CEENL que dirigiera las actividades del partido en el marco de esos procesos electorales, así como para desarrollar la estrategia política de Morena en la entidad.
- Razonabilidad. La necesidad de Morena de designar a una persona como delegada en funciones de presidenta del CEENL, que reuniera el perfil idóneo para dirigir las actividades del partido en el contexto de las elecciones en curso, así como para desarrollar la estrategia política de



Morena para esa entidad, más allá de las elecciones en curso.

- Temporalidad. El nombramiento de la delegada cuestionada estaría limitado hasta la elección de la presidencia del CEENL.
- Certeza. La delegada cuestionada asumiría las funciones que estatutariamente correspondería a la presidencia del CEENL.

93. Al respecto, es necesario precisar que conforme con la resolución del CGINE, el precepto del Estatuto que establece la atribución del CEN para designar o nombrar delegaciones en funciones debe interpretarse y aplicarse conforme con los señalados parámetros, por lo que, en principio, no sería necesario que en cada acuerdo de designación se haga una referencia expresa de ellos y a cómo es que se satisfacen.

94. De forma que, para dar cumplimiento al principio de legalidad y considerar que la correspondiente designación se encuentra debidamente fundada y motivada, basta con que de las correspondientes consideraciones y de las circunstancias que la rodean, se advierta que se satisfacen los mencionados parámetros.

95. Ello, porque el ejercicio de la atribución del CEN para designar a las delegaciones en funciones constituye una medida extraordinaria y excepcional que es acorde con los principios de autodeterminación y autoorganización, con la finalidad de permitir la regularidad funcional de Morena, así como el cumplimiento de los fines que constitucionalmente tiene encomendados, por lo que, si bien no puede ejercerse de forma arbitraria, ordinaria ni de manera tal que afecte o impida a su militancia el ejercicio de sus derechos, es suficiente que de los correspondientes actos o actuaciones se advierta su ajuste a los señalados parámetros para cumplir con el principio de legalidad, aun cuando no se haga referencia expresa a cada uno de ellos.

96. Es de resaltar que la parte actora, no adujo en su queja ni en este JDC que la designación cuestionada fuera contraria a los señalados parámetros, si no que se limitó a alegar que el CEN no habría justificado que se reunieran tales requisitos. Tampoco alega que la delegada cuestionada no reúne el perfil o no resulta ser idónea para ocupar el

cargo.

b.4. Conclusión

97. Si bien, le asiste la razón a la parte actora, cuando aduce que la CNHJ omitió analizar sus planteamientos relacionados con la legalidad o ilegalidad de la designación cuestionada, **en plenitud de jurisdicción**, se **desestiman** esos planteamientos, dado que esa designación cuestionada se ajustó a la normativa partidista aplicable, así como a los parámetros de excepcionalidad, razonabilidad, temporalidad y certeza.

IX. DETERMINACIÓN

98. Al haberse desestimado (en plenitud de jurisdicción) los agravios hechos valer en la instancia partidista, así como aquellos relacionados con la falta de inclusión de la delegada cuestionada en el Padrón, se debe **confirmar** la designación cuestionada, conforme con lo razonado en el presente fallo.

X. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la designación efectuada por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena de la delegada en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de ese partido político en Nuevo León.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.